Expediente: **4831/13**
Carátula: **ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **05/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107928112 - CRESPO, GUSTAVO WALTER-ACTOR
20107928112 - ROCCHIO, JUAN ANTONIO-ACTOR
20251652776 - CALERO, EDUARDO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20299981941 - PAZ, JOSE MARIA-TERCERO
20251652776 - PAZ, DIEGO JOSE-DEMANDADO
20107928112 - TOLEDO, JOSE ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 4831/13

H104038113686

JUICIO: ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N.°: 4831/13.-

Proveyendo escrito: **OTROS - POR: PAZ, JOSE MARIA - 01/10/2024 09:30.**

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2024.

A la recusación con causa interpuesta por el ***tercero José María Paz***:

El Art. 116 del C.P.C.C. exige que el recusante debe plantear con claridad la causal que se invoca, lo cual no sucede en este caso. En igual modo, no puede fundarse en una causal no prevista en el art. 111 Procesal. Se exige que las causales que se invoquen para apartarse del conocimiento de una causa sean manifiestas, objetivamente razonables, serias, graves y estar debidamente fundadas en pruebas suficientes. Entiendo que el recusante no explica ni argumenta de manera adecuada y objetiva cuales son las razones o circunstancias de gravedad que amerite plantear una recusación en contra del Suscripto.-

El Proveyente en la providencia del 23/09/2024 no ha incurrido en ningún tipo de prejuzgamiento ni emitido pronunciamiento alguno, no adelantando opinión alguna respecto del resultado de la presente causa ni del proceso de concurso preventivo del demandado. Simplemente en el mencionado decreto se resuelven conforme a derecho los recursos interpuestos por el sr. José María Paz, haciéndose mención a las constancias de autos, y a la normativa expresa de la Ley 24.522.-

En consecuencia, considerando que las causales de recusación son de interpretación restrictiva y que la invocada en este caso no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 111 del CPCC, corresponde **desestimar in limine** la recusación pretendida.- 4831/13..- **FDO. DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ.-**

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.